

RV: CONTESTACIÓN LUIS MADRID vs UGPP RAD. 2018-00218-00

Juzgado 06 Administrativo - Cordoba - Monteria <adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 17/11/2020 14:44

Para: Ketty Luz Sierra Perez <ksierrap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (470 KB)

LUIS MADRID ALEAN- CONTESTACIÓN DE DEMANDA.pdf;

Para lo de su competencia

OLGA ESTHER CASTRO

Profesional Universitario G.16

Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

De: ORLANDO DAVID PACHECO CHICA <opacheco@ugpp.gov.co>

Enviado: martes, 17 de noviembre de 2020 12:29

Para: Juzgado 06 Administrativo - Cordoba - Monteria <adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Paola Portillo Perez <paolaportilloforum@gmail.com>

Asunto: CONTESTACIÓN LUIS MADRID vs UGPP RAD. 2018-00218-00

Señor:

JUEZ SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

E. S. D.

REFERENCIA:

MEDIO DE CONTROL:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE:

LUIS ANTONIO MADRID ALEAN

DEMANDADO:

UGPP

RADICADO:

23001.33.33.006.2018.00.218.

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

Se adjunta contestación en PDF debidamente firmada.

Aviso de Confidencialidad: La información contenida en este correo electrónico y sus anexos contiene información de carácter confidencial de la UGPP que se encuentra dirigida en forma exclusiva al destinatario del mismo para su uso quien se encuentra obligado a mantener reserva sobre toda la información aquí contenida. Si usted es lector de este mensaje pero no su destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, pues de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, le agradecemos informarlo a cdsti@ugpp.gov.co y borrarlo de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor, y no necesariamente representan la opinión oficial de la UGPP. El remitente no aceptará responsabilidad alguna por daños causados por cualquier virus que pueda contener este correo.



Señor:

JUEZ SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

E. S. D.

REFERENCIA:

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUIS ANTONIO MADRID ALEAN
DEMANDADO:	UGPP
RADICADO:	23001.33.33.006.2018.00.218.

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

ORLANDO DAVID PACHECO CHICA, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando como apoderado judicial de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, para los Departamentos de Córdoba y Sucre, en virtud del poder general que me fue otorgado por Dra. Alejandra Avella Peña en su calidad de Directora Jurídica de la referida entidad, como consta en Escritura Pública No. 1842 y 2425 de la Notaria Cuarenta y Siete (47) del Circulo de Bogotá, por medio del presente escrito, respetuosamente, acudo ante esta Judicatura dentro del término legal correspondiente, con el fin de contestar la demanda presentada por el Sr. Luis Madrid Alean, en contra de mi representada.

En atención a lo contenido en el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- CPACA, nos permitiremos darle contestación a la demanda, refiriéndonos en primera medida a las pretensiones y los hechos esgrimidos en el líbello; posteriormente, expondremos las razones de nuestra defensa, proponiendo las respectivas excepciones previas y de mérito que consideramos encuentran asidero en relación con el caso que nos convoca; para finalmente referirnos al decreto de pruebas.

RESPECTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

A través del presente medio de control, el Sr. Luis Madrid Alean pretende que previa nulidad de los actos administrativos demandados, nuestra representada sea condenada a la reliquidación de la pensión de jubilación que le fue reconocida por parte de la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL EICE. Considera que, tiene derecho al reajuste de la pensión con el 75% de lo devengado en el último año de servicios, y teniendo como base todos y cada uno de los factores salariales percibidos en ese período. Finalmente, pretende la indexación a la que hubiese lugar, intereses moratorios, agencias y costas en derecho, así como el cumplimiento de la sentencia en los términos del artículo 192 del CPACA.

Frente a los pedimentos descritos, esta defensa se opone a todas y cada una de las pretensiones, advirtiéndole desde ya al Despacho, que la parte demandante NO tiene derecho a la reliquidación aludida porque al momento de reconocerse la pensión del actor se tuvieron en cuenta los factores salariales sobre los cuales existía certificación y/o certeza de aportes, lo cual es requisitos sine qua non a la luz de las normas que desarrollan el régimen de prima media y de la jurisprudencia del Consejo de Estado, para que sea procedente su inclusión en el Ingreso Base de Liquidación.

En segunda medida, porque en observancia a los parámetros fijados por la jurisprudencia, la entidad mediante Resolución No. 9698 del 17 de diciembre de 1990, reliquidó la pensión de jubilación del interesado, aplicando una tasa de remplazo del 75%, sobre el promedio de lo devengado entre los años



1987- 1988, incluyéndose en esa base, los factores de asignación básica, auxilio de alimentación y prima de navidad, los cuales corresponden a los que deben incluirse en la base de liquidación pues sobre ellos se realizaron descuentos con destino a aportes a pensiones; obteniéndose una cuantía de \$52.083.46, efectiva a partir del 01 de julio de 1988

En esos términos, por estar la liquidación pensional acorde a derecho no habrá necesidad de realizar una nueva liquidación incluyendo nuevos factores y tampoco será necesario efectuar ningún tipo de descuento para esos efectos.

Teniendo como fundamento lo anterior, así como lo que al respecto se desarrollará en el presente memorial, solicitamos a usted Sr(a) juez deniegue las pretensiones de la demanda, absuelva a nuestra representada de los cargos formulados y declare que a la demandante no le asiste el derecho que se debate, ni aquellos que se desprendan procesalmente de aquel.

RESPECTO DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

En lo que respecta a los hechos, esta defensa se refiere a los mismos en los siguientes términos:

PRIMERO: Es cierto, como se advierte de los antecedentes administrativos del presente caso, el demandante laboró al servicio del Ministerio de Transporte y Obras públicas.

SEGUNDO: Es cierto, el demandante inició la prestación de sus servicios el 20 de mayo de 1959.

TERCERO: Es cierto, el demandante prestó sus servicios hasta el 30 de junio de 1988.

CUARTO: Es cierto, según lo advierten sus antecedentes administrativos el demandante prestaba sus servicios en la ciudad de Montería.

QUINTO: Es cierto, el demandante al momento de su retiro ocupaba el cargo de ayudante de taller III.

SEXTO: Es cierto, conforme con los datos anteriormente mencionados el señor Luis Madrid Alean prestó sus servicios al Estado por más de 20 años.

SÉPTIMO: Es cierto, la extinta Cajanal reconoció en favor del demandante una pensión ordinaria de jubilación mediante resolución No. 13789 del 02 de octubre de 1987, acto en el cual fueron tenidos en cuenta los tiempos de servicio prestados hasta el año 1986.

OCTAVO: Es cierto, la pensión reconocida en favor del demandante se obtuvo en suma de \$32.092 m/cte., efectiva a partir del 01 de julio de 1986.

NOVENO: Es cierto, el demandante continuó prestando sus servicios hasta el 30 de junio de 1988.

DÉCIMO: Es cierto, por medio de la Resolución No. 9698 del 17 de diciembre de 1990 la extinta CAJANAL reliquida la pensión del demandante, incluyendo nuevos tiempos de servicio, así como nuevos factores salariales, aumentando la cuantía de la prestación a la suma de \$52.083,46 m/cte.

DÉCIMO PRIMERO: Es parcialmente cierto, como se dijo anteriormente en la Resolución No. 9608 la entidad tuvo en cuenta todo el tiempo de servicio prestado e incluyó en el IBL de la pensión reconocida los factores salariales de asignación básica, auxilio de alimentación y prima de navidad. No obstante, **no es cierto** que la prestación este mal liquidada pues conforme los certificados de factores salariales que se hallan en los antecedentes administrativos del señor Luis Madrid expedidos por el entonces Ministerio de Obras Públicas y Transporte, solo respecto a estos factores salariales se habían realizado las respectivas deducciones para aportes en pensión.

DÉCIMO SEGUNDO: Es cierto, conforme la certificación emanada del empleador del señor Madrid, este devengó en los años 1987- 1988, la asignación básica, auxilio de alimentación, prima de vacaciones,



prima semestral y prima de navidad. **No obstante, también es cierto** que el mismo certificado menciona de forma expresa que solo serán tenidos en cuenta para efectos pensionales, los factores mencionados en las normas vigentes.

DECIMO TERCERO: No es un hecho, es la liquidación de la pensión según el juicio del apoderado de la parte demandante.

DÉCIMO CUARTO: No es un hecho, es la liquidación de la pensión según el juicio del apoderado de la parte demandante.

DÉCIMO QUINTO: Es cierto, el demandante solicitó ante las oficinas de la UGPP el 21 de noviembre de 2016, la reliquidación de la pensión de vejez que le fue reconocida mediante Resolución No. 13789 del 02 de octubre de 1987.

DÉCIMO SEXTO: No es cierto, de forma expresa, la anterior petición fue resuelta mediante auto ADP 002307 del 23 de marzo de 2017 en el que la entidad ordenó el archivo del expediente pensional del señor Luis Madrid, considerando que su petición era improcedente teniendo en cuenta que su pensión ya se encontraba reliquidada y correctamente determinada mediante Resolución No. 9698 del 17 de diciembre de 1990.

FUNDAMENTOS Y RAZONES DE LA DEFENSA

A través del presente medio de control, el Sr. Luis Madrid Alean, pretende que nuestra representada sea condenada a la reliquidación de la pensión de jubilación que la Caja Nacional de Previsión social le reconoció mediante Resolución No. 13789 del 02 de octubre de 1987. Aduce como fundamento que, la prestación se encuentra mal liquidada pues en el acto de reconocimiento la entidad omitió incluir todos los factores salariales devengados en el último año de servicio conforme la aplicación de la ley 33 de 1985.

En este contexto, deberá determinarse si ¿Es procedente la reliquidación de la pensión de jubilación que la extinta CAJANAL EICE reconoció al señor Luis Madrid Alean, incluyendo todos los factores salariales que el mismo percibió en el último año de servicios?

La tesis central que esta defensa sostendrá es que NO es procedente la reliquidación de la pensión pretendida incluyendo todos los factores salariales en primera medida porque conforme con la ley 33 de 1985, la pensión reconocida deberá liquidarse teniendo como base el 75% de lo devengado en el último año de servicios e incluyendo únicamente los factores salariales previstos en el artículo primero de la ley 62 del mismo año, es decir, aquellos que sirvieron de base para calcular los aportes.

En segunda medida, porque fue precisamente con arreglo a esos criterios que la entidad mediante Resolución No. 9698 del 17 de diciembre de 1990, liquidó la pensión reconocida al Sr. Madrid Alean por retiro definitivo del servicio aplicando una tasa de remplazo del 75%, sobre el promedio de lo devengado en los últimos 12 meses, incluyendo en la base los factores de asignación básica, auxilio de alimentación y prima de navidad, los cuales fueron certificados por la entidad empleadora en los periodos 1990- 1991 como aquellos frente a los cuales se hicieron los respectivos descuentos a pensión.

Concorde a lo anterior, como el IBL se encuentra correctamente integrado por los factores que corresponde, no existen obligaciones pendientes con el demandante, ni derechos pretendidos que deban ser declarados.

Estos argumentos se desarrollan con mejor precisión en las excepciones de fondo que enseguida se proponen:



EXCEPCIONES DE MÉRITO

INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN POR ENCONTRARSE LA LIQUIDACIÓN DE LA PENSIÓN EFECTUADA EN DEBIDA FORMA.

Afirma el Sr. Luis Madrid Alean, que la prestación reconocida por la extinta Caja Nacional de Previsión Social, se encuentra mal liquidada pues en el acto de reconocimiento la entidad aplicó en su integridad la ley 33 de 1985 y sólo incluyó los factores salariales de asignación básica, auxilio de alimentación y prima de navidad. Según lo afirma, ello es errado pues debía tenerse en cuenta que el actor devengaba más asignaciones y que estas debían ingresar en el IBL de acuerdo con la aplicación del Decreto 3135 de 1968 que dispone la tasa de remplazo del 75% y la inclusión en la base de liquidación de todos los factores salariales devengados en el último año de servicio; por cuanto a la fecha de entrada en vigor de la ley mencionada el actor contaba con más de 15 años de servicio, de ahí a que sea beneficiario del régimen de transición de la Ley 33 de 1985.

Teniendo en cuenta lo anterior, los puntos que deberán determinarse girarán en torno a establecer como primera medida, el régimen pensional aplicable al demandante y consecuentemente, si de acuerdo con ese marco normativo, la pensión se liquidó en debida forma. Para ello, exploremos primeramente la situación particular del actor:

- El señor Luis Madrid Alean nació el 17 de abril de 1926, según lo certifica su documento de identidad.
- Cumplió 55 años el 17 de abril de 1981.
- Laboró para Ministerio de Obras Públicas y Transporte desde el 20 de mayo de 1959 hasta el 30 de junio de 1988, por espacio de **29 años, 1 mes y 10 días**.

Descrito lo anterior, resulta necesario establecer en primera medida cual es el régimen pensional anterior que resulta aplicable al demandante. Para ello debe considerarse que de acuerdo con los principios que inspiran el reconocimiento de pensiones, la norma aplicable será aquella que se encuentre vigente al momento de adquisición del estatus de pensionado, es decir, cuando el afiliado ha cumplido con la totalidad de los requisitos necesarios para adquirir el derecho.

En el caso concreto, del Sr. Luis Madrid Alean, se advierte que este cumplió con los requisitos necesarios para adquirir el derecho a una pensión de vejez el 17 de abril de 1981, fecha en la que cumplió la edad necesaria para obtener el derecho a una pensión de vejez, momento en el cual estaba vigente el régimen del Decreto 3135 de 1968:

Artículo 27. *Pensión de jubilación o vejez. El empleado público o trabajador oficial que sirva veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de 55 años si es varón, o 50 si es mujer, tendrá derecho a que por la respectiva entidad de previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al 75% del promedio de los salarios devengados durante el último año de servicio.*

No quedan sujetas a esta regla general las personas que trabajan en actividades que por su naturaleza justifiquen la excepción y que la ley determine expresamente

Concorde con la norma en cita los empleados que, hayan reunido 20 años de servicio y cumplan 55 años en el caso de los hombres, se harán acreedores de una pensión de jubilación que se liquidara con el 75% del promedio de los salarios devengados en el último año de servicios. Si bien esta norma no establece cuales son los factores salariales que deben componer el IBL de la pensión, el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978 también aplicable al demandante, enlistó los siguientes emolumentos sobre los cuales, de manera única y exclusiva, las entidades patronales podían efectuar los descuentos con



destino a pensiones, ello sin perjuicio de que sobre otros adicionales se hicieren los respectivos descuentos:

“ARTICULO 45. DE LOS FACTORES DE SALARIO POR LA LIQUIDACION DE CESANTIA Y PENSIONES. Para efectos del reconocimiento y pago del auxilio de cesantía y de las pensiones a que tuvieron derecho los empleados públicos y trabajadores oficiales, en la liquidación se tendrán en cuenta los siguientes factores de salario:

- a. La asignación básica mensual;
- b. Los gastos de representación y la prima técnica;
- c. Los dominicales y feriados;
- d. Las horas extras;
- e. Los auxilios de alimentación y transporte;
- f. La prima de Navidad;
- g. La bonificación por servicios prestados;
- h. La prima de servicios;
- i. Los viáticos que reciban los funcionarios y trabajadores en comisión cuando se hayan percibido por un término no inferior a ciento ochenta días en el último año de servicio;
- j. Los incrementos salariales por antigüedad adquiridos por disposiciones legales anteriores al decreto-ley 710 de 1978;
- k. La prima de vacaciones;
- l. El valor del trabajo suplementario y del realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio;
- ll. Las primas y bonificaciones que hubieran sido debidamente otorgadas con anterioridad a la declaratoria de inexecutable del artículo 38 del decreto 3130 de 1968”

ARTÍCULO 1°. (...) asignación básica, gastos de representación; primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio. **En todo caso, las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes.**

Precisado lo anterior, procederemos a continuación a verificar si en efecto, la prestación se reconoció y liquidado en debida forma. Para ello debe precisarse que a través de la Resolución No. 13789 del 02 de octubre de 1987 se reconoció por parte de CAJANAL una pensión de vejez al señor Luis Madrid Alean, en donde la entidad identificó que en efecto al actor le era aplicable el Decreto 3135 de 1968 y el Decreto 1045 de 1978, verificó concorde a ello el cumplimiento de los requisitos necesarios para acceder al derecho pensional y liquidó la pensión de conformidad con las normas que reglan este tipo de pensiones.

De hecho, el texto de ese acto administrativo nos permite comprobar que la entidad, verificó el cumplimiento de los requisitos de edad y tiempo de servicios requeridos por la ley aplicable (20 años de



servicio y 55 años de edad) encontrando que efectivamente el demandante tenía derecho a una pensión de jubilación, y reconociendo esa prestación económica el 02 de octubre de 1987 efectiva a partir de que se acreditara el retiro del servicio del demandante.

Con posterioridad, dicha pensión fue reliquidada por demostrarse el retiro definitivo del servicio del demandante mediante **Resolución No. 9698 del 17 de diciembre de 1990** y en ella la entidad tuvo en cuenta las indicaciones establecidas en el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978 así:

Respecto al Ingreso Base de Liquidación, este se determinó con el promedio de lo devengado en los últimos 12 meses de servicio, es decir, entre los años 1987 a 1988.

Respecto a los factores salariales que se incluyeron en la base, fueron tenidos en cuenta los factores: Asignación básica, Auxilio de alimentación y prima de navidad, los cuales fueron incluidos en la base de liquidación por existir certificación expresa de la entidad empleadora que sobre los mismos había efectuado aportes con destino a pensiones.

Recordemos que, en torno a este punto, es decir, la taxatividad de los factores enlistados en la norma descrita y la necesidad de incluir en los IBL de las pensiones solo los factores salariales sobre los cuales exista constancia de aportes a pensión, la posición vigente de la Sala Plena del Consejo de Estado se encuentra consignada en la sentencia de unificación del 28 de agosto de 2018, en la cual esa corporación expuso que:

*A juicio de la Sala Plena, la tesis que adoptó la Sección Segunda de la Corporación, en la sentencia de unificación del 4 de agosto de 2010, según la cual el artículo 3 de la Ley 33 de 1985 no señalaba en forma taxativa los factores salariales que conforman la base de liquidación pensional, sino que los mismos estaban simplemente enunciados y no impedían la inclusión de otros conceptos devengados por el trabajador durante el último año de prestación de servicio, **va en contravía del principio de solidaridad en materia de seguridad social**. La inclusión de todos los factores devengados por el servidor durante el último año de servicios fue una tesis que adoptó la Sección Segunda a partir del sentido y alcance de las expresiones “salario” y “factor salarial”, bajo el entendido que “constituyen salario todas las sumas que habitual y periódicamente recibe el empleado como retribución por sus servicios” con fundamento, además, en los principios de favorabilidad en materia laboral y progresividad; sin embargo, para esta Sala, dicho criterio interpretativo traspasa la voluntad del legislador, el que, por virtud de su libertad de configuración enlistó los factores que conforman la base de liquidación pensional y a ellos es que se debe limitar dicha base.*

*102. La Sala Plena de lo Contencioso Administrativo **considera que el tomar en cuenta solo los factores sobre los que se han efectuado los aportes, no afecta las finanzas del sistema ni pone en riesgo la garantía del derecho irrenunciable a la pensión del resto de habitantes del territorio colombiano, cuya asegurabilidad debe el Estado, en acatamiento de los principios constitucionales de universalidad y eficiencia.***

103. Por el contrario, con esta interpretación (i) se garantiza que la pensión de los beneficiarios de la transición se liquide conforme a los factores sobre los cuales se ha cotizado; (ii) se respeta la debida correspondencia que en un sistema de contribución bipartita debe existir entre lo aportado y lo que el sistema retorna al afiliado y (iii) se asegura la viabilidad financiera del sistema.

Por lo que, conforme a lo anterior, deberán incluirse en la base de liquidación de las pensiones cualquiera que sea su régimen los factores que de manera exclusiva se enlisten en las normas o aquellos sobre los cuales **exista constancia de aportes a pensiones**, pues ello obedece a un criterio de justicia y equidad, según el cual debe existir congruencia entre lo cotizado, lo liquidado y reconocido, pues no podría ser admisible para la sostenibilidad financiera del Sistema General de Pensiones, la solidaridad y eficiencia, el pago de pensiones cuyo valor no sea proporcional al histórico de cotizaciones realizadas por un cotizante en su historia laboral.



Finalmente, en lo que refiere al porcentaje de liquidación, se halla que fue correctamente determinado y aplicado. Ciertamente, la entidad aplicó la tasa de remplazo del 75% sobre la base de liquidación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 14 del decreto 3135 de 1968, obteniendo como resultado el valor de \$52.083,46 pesos m/cte.

Entonces, contrario a lo percibido por el demandante, nuestra representada cumplió a cabalidad con las indicaciones previstas, en las normas vigentes aplicables al caso, en especial lo que refiere a los factores salariales que se incorporaron en el IBL, según se expuso. Por estar correctamente liquidada la pensión, especialmente en cuanto a esto último, no existen motivos de derecho que permitan sustentar la declaratoria de invalidez de los actos expedidos, así como tampoco argumento que admita la existencia de obligaciones pendientes por saldar con el demandante, debiendo el juez de la causa necesariamente despachar de manera desfavorable las pretensiones de la demanda.

BUENA FE

Consideramos oportuno aclarar que en el trámite administrativo adelantado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP, actuó de buena fe, pues a efectos de resolver las peticiones realizadas por la actora, se siguieron todos los lineamientos establecidos en la Ley 100 de 1993, sin menoscabar ni desconocer derecho alguno al accionante al momento de negar la reliquidación de pensión, sino que contrario a ello la entidad dio aplicación al precedente de la Corte Constitucional, obligatorio para las autoridades administrativas. En ese sentido no ha existido mala fe en el trámite dado en sede administrativa a las peticiones y hechos de que trata este proceso.

PRESCRIPCIÓN TRIENAL

Ya se ha argumentado de manera suficiente las razones por las cuales esta defensa considera que la parte activa en esta causa, no ostenta el derecho que reclama; no obstante, sin perjuicio a ello, si el despacho considera que el mismo le asiste al solicitante, solicitamos comedidamente se declare la prescripción extintiva de las mesadas que se causaron con posterioridad a la fecha en que se hizo exigible la respectiva prestación y sobre las cuales recayó el fenómeno jurídico de la prescripción, de conformidad con lo establecido en el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968, que establece:

“Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual.

Por su parte, el artículo 102 del Decreto 1848 de 1969, señala:

“Prescripción de acciones.

1. Las acciones que emanan de los derechos consagrados en el decreto 3135 de 1968 y en este decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

2. El simple reclamo escrito del empleado oficial formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual.”



MEDIOS DE PRUEBA

Solicito que se decreten, practiquen y tengan como pruebas las siguientes:

DOCUMENTALES:

- Expediente Administrativo el cual se aporta en medio magnético dentro de la oportunidad procesal.

ANEXOS

- Poder para actuar.

NOTIFICACIONES

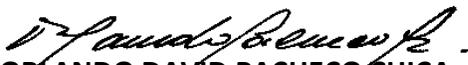
- Al Suscrito en la Calle 61 B No.10-51 Barrio La Castellana de la Ciudad de Montería.
- A la Demandada en la Ciudad de Bogotá D.C Calle19 # 68A – 18.

CORREOS ELECTRÓNICOS:

- notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
- opacheco@ugpp.gov.co

De usted.

Muy atentamente,


ORLANDO DAVID PACHECO CHICA

C.C. 79.941.567 de Bogotá.

T.P. No. 138.159 del C.S.J.

Proyectó: Alejandra Salgado Narváez

Aprobó: ODPCH.